

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Ref. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 54174408900120000003500

Demandante: JESUS MARIA COTAMO BOTELLO

Demandado: KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Chitagá, Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso el demandado contesto la demanda, de forma extemporánea y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

Fundamentos Facticos

Manifestó el demandante a través de su apoderado, que fue demandando en un proceso de alimentos con radicado 2000-00035 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga, donde obra como demandante la señora CLAUDIA PATRICIA RIVERA VALENCIA en representación del menor KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, donde fue condenado a pagar una suma monetaria mensual a favor del entonces menor KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, las cual a la fecha ha cumplido a cabalidad.

Informa que el 2 de febrero de 2016 KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA cumplido la mayoría de edad y decidido hacer sus estudios profesionales en la carrera de administración turística y hotelera con la universidad autónoma de Bucaramanga, agregando que el 17 de julio de 2020 su hijo se graduó por lo tanto culmino la obligación de seguir suministrando alimentos.

ANTECEDENTES

1. Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO en contra de su hijo mayor de edad KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

La Dra. GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA en ejercicio del poder conferido por el señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO presenta demanda de exoneración de alimentos, a efecto de que se le exonere de suministrar alimentos a su hijo, señor KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, en razón a que este alcanzo la mayoría de edad y que ya culmino sus estudios profesionales.

El señor KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA actualmente es mayor de edad como se demuestra en el registro civil de Nacimiento.

Por tal razón las circunstancias alimentarias han cambiado, el joven culmino sus estudios y de conformidad a las leyes y jurisprudencia colombiana cuentan con la mayoría de edad para emanciparse y laborar.

2. El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 (Doc.009Exp.Digital) y CONTESTÓ LA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA.

Planteamiento del Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO de la obligación alimentaria a favor de su hijo KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto.

Tesis del demandante

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hijo Kevin Alfonso Cotamo Rivera ya que en la actualidad es mayor de edad y es profesional.

Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor Jesús María Cotamo Botello a favor de su hijo Kevin Alfonso Cotamo Rivera, atendiendo la circunstancia personal del alimentario, esto es, que supero la mayoría de edad y es profesional.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

Pruebas Relevantes

Fueron presentadas con la demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Parte Demandante:

- Registro civil de nacimiento del señor **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA**, quien es mayor de edad.
- Acta de conciliación.
- Declaración juramentada del señor **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA** de fecha 10 de julio de 2020, ante la Comisaria de Familia del municipio de Chitaga.
- Grabación (video) de la ceremonia virtual realizada el día 17 de julio de 2020 por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en la carrera de administración turística y hotelera.
- Copia de la captura de la página oficial del acto de graduación del señor **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA**.

Parte demandada:

Contesto la demanda de forma extemporánea.

Consideraciones

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **JESUS MARIA COTAMO BOTELLO** en contra de **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA**, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar

parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la **necesidad de los alimentos**, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento de este aportado y que culminó con sus estudios profesionales lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

Amén de lo anterior, el **demandado contestó la demanda** sin proponer medios excepcionales **de forma extemporánea**, conforme obra en el informe secretarial precedente.

Además, el demandado no se preocupó por **demostrar** que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía al demandado, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *“el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualquier medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.*

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C **DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. *Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, **entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada** en favor del joven KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *“(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad”*, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, el demandado KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que esté en condición de discapacidad física o mental; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos el demandado, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutoria de este proveído.

En razón y mérito de lo antes expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR a partir de la fecha al señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO a continuar suministrando la cuota alimentaria a su hijo KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA mayor de edad, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva de este proveído.

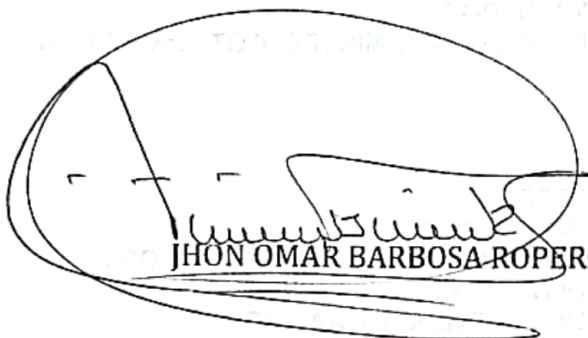
2- **LEVANTAR** la medida cautelar que pesa en contra del demandante el señor **JESUS MARIA COTAMO BOTELLO**. Librese el oficio correspondiente.

3.- Sin condena en costas, en razón de habersele concedido al demandado amparo de pobreza.

4.- En firme esta sentencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA., 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **JESUS MARIA TORRES MIRANDA** Secretario

EJECUTIVO No. 54174-4089-001-2005-00047-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUTH CARMEN BAYONA TELLEZ Profesional Especializado Responsable Área Administrativa Y Financiera de la Secretaria de Educación en el escrito obrante al documento 07 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

Cúcuta, 08 de abril de 2021

NDS2021ER010223

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chitagá, Norte De Santander

NDS2021EE008979

Asunto: Respuesta SAC NDS2021ER0010223

En aras de dar respuesta al oficio No. 0169 conforme a la solicitud de descuento por embargo en contra de LUCY PATRICIA VALERO MORA identificada con c.c. No. 60.254.250 en relación al proceso 2005-00047-00, me permito relacionar las solicitudes de descuento por embargo que registran en el sistema de información actual de Nómina antes y después de la recepción de la solicitud de descuento, así:

FECHA RECIBIDO	PROCESO	JUZGADO	DEMANDANTE	ESTADO	TURNO
01/09/2008	2008-00368-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Yamal Elias Leal	ACTIVO	
01/02/2011	2005-00047-00	Juzgado promiscuo municipal de chitaga	Jorge Enrique Villamizar	EN ESPERA	1
01/11/2011	2006-00098-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Martha Jael Parra	EN ESPERA	2
01/04/2012	2006-00187-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Luis Eduardo Gonzalez	EN ESPERA	3
01/07/2012	2011-00113-00	Juzgado 002 civil municipal de pamplona	Martha Jael Parra	EN ESPERA	4
01/01/2013	2012-00022-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Doris Nayibe Florez	EN ESPERA	5
01/08/2014	2014-00634-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Luis Edmundo Valero	EN ESPERA	6
01/02/2015	2006-00098-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Bernardo Arias	EN ESPERA	7
01/03/2018	2018-00060-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Martha Cristancho	EN ESPERA	8
01/04/2018	2018-00154-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Banco BBVA	EN ESPERA	9
01/08/2018	2018-00139-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Helio Delgado	EN ESPERA	10
01/02/2019	2018-00544-00	Juzgado 002 civil municipal de pamplona	Yuli Marcela Rangel M	EN ESPERA	11
01/09/2019	2018-00383-00	Juzgado 001 civil municipal de pamplona	Jose Isidro Maldonado	EN ESPERA	12
01/10/2019	2019-00366-00	Juzgado 002 civil municipal de pamplona	Jose Isidro Maldonado	EN ESPERA	13

Dando respuesta dentro de los tiempos establecidos,

Atentamente,



RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Recibido
08 de Abril de 2021
Hora: 11:42 am
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante

Anexos:

Proyecto: JEFFERSON DANOVI BECERRA PABON
Revisó: RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ

AVENIDA 3E No. 1E- 46 BARRIO LA RIVIERA
PBX (5)829910 - (5)755979 - (5)752917 - (5)742594
FAX (5)752666
www.sednortedesantander.gov.co



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N.º. 54174-4089-001-2013-00149-00.

JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito obrante al documento 46 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente observa el despacho que en el poder que le otorgó el demandante LA FUNDACION DE LA MUJER al Doctor DEIBY FABIAN SUAREZ ANAYA y que le fue sustituido no se le confirió la facultad de recibir, no dándose las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

PERTENENCIA

Nº. 541744089001-2016-00053-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito contentivo de poder allegado obrante a folio que antecede de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase por revocado el poder al Dr. PABLO JOSE ROJAS ESPINOZA y RECONOZCASE personería al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, como apoderado judicial de los demandantes HECTOR ROBERTO HIGUERA Y MARIA ANTONIA FLOREZ RODRIGUEZ en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Por otra parte, frente a la solicitud de desglose realizada por el apoderado judicial de los documentos originales que se aportaron con la demanda, se encuentra que lo pedido resulta acorde con lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., y habiéndose allegado el pago del arancel correspondiente por secretaria hágase entrega de los mismos dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana, SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

El Juez,

NOTIFICACION

Señor Juez,

Conferido el poder al Dr. PABLO JOSE ROJAS ESPINOZA y RECONOZCASE personería al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, como apoderado judicial de los demandantes HECTOR ROBERTO HIGUERA Y MARIA ANTONIA FLOREZ RODRIGUEZ en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Por otra parte, frente a la solicitud de desglose realizada por el apoderado judicial de los documentos originales que se aportaron con la demanda, se encuentra que lo pedido resulta acorde con lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., y habiéndose allegado el pago del arancel correspondiente por secretaria hágase entrega de los mismos dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFICACION

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana, SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

EJECUTIVO No. 541744089001-2017-00025-00.

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial allegado por el apoderado General de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, según poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación de la parte actora allegado con la demanda, donde se le confiere facultad de representación, obrante al Doc30ExpDigital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra YAMITH ALBERTO FLOREZ PEÑA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

TERCERO: DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO

CHITAGA., 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

Nº. 541744089001-2019-00157-00

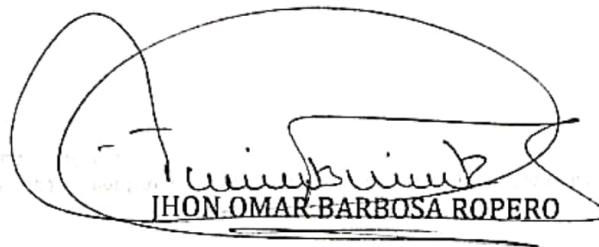
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino se observará que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución la cual fue notificada por estado el día 26 de abril de los corrientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

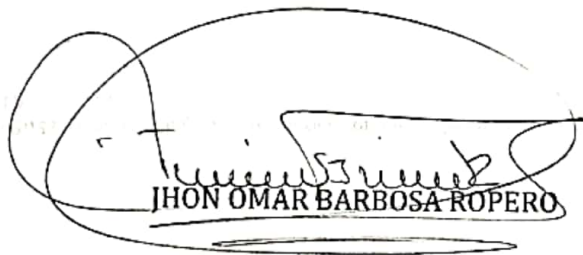
EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00158-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente embargado el bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO VERA FLOREZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-33125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Pamplona; conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adiada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO (Apórtense los linderos por la parte interesada). Quedando facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite los memoriales obrantes al documento 20 del expediente digital y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizo la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologo Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a "[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que "[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que finge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...). Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse".

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012, y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015 este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertirla al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o

específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9ª que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuez Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

3 Op. Cit, pag. 277

conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborar a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

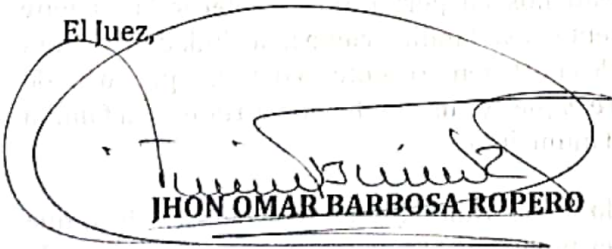
PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite los memoriales obrantes a los documentos 34 y 35 del expediente digital y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizo la práctica y/o judicatura ad-honorem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologo Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptuó:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a "[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que "[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse".

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio".

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

"De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o

específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llamada *un sector de la doctrina*².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9ª que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuce Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit., pag. 277

conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborar a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

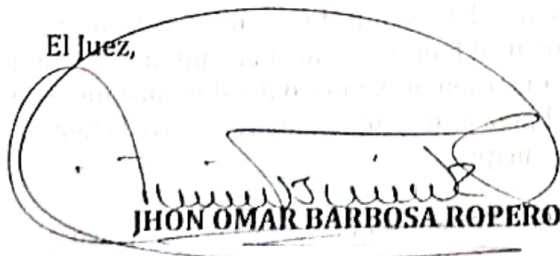
PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

Nº. 541744089001-2020-00006-00

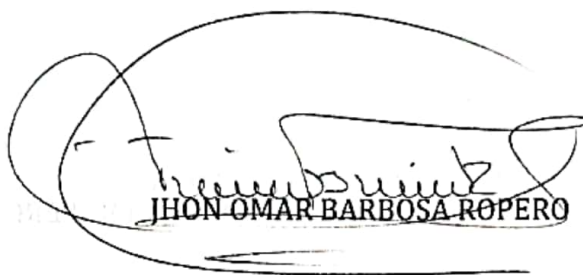
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante si no se observará que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de crédito a que hace alusión en su escrito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

No. 541744089001-2020-00075-00

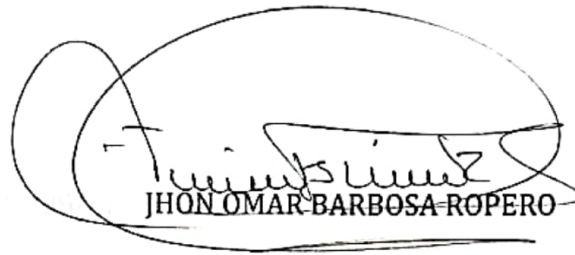
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino se observará que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de crédito a que hace alusión en su escrito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR

Nº. 541744089001-2020-00076-00

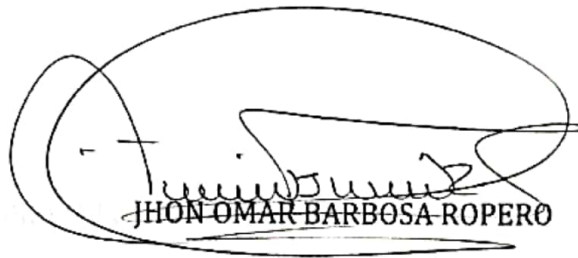
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino se observará que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de crédito a que hace alusión en su escrito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

CHITAGA, 6 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAI SIERRA PADILLA** Secretaria.

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00108-00

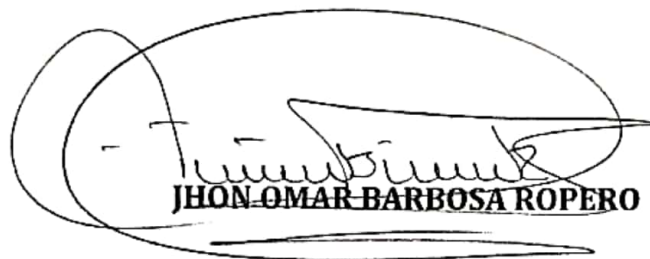
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cinco (05) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Agréguese lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en el oficio que antecede respecto de **HABER TOMADO NOTA** del embargo de remanente solicitado por este Despacho Judicial correspondiente a los bienes de propiedad de la demandada **CARMEN AURORA MARTINEZ MOGOLLON**. Informando que es la primera orden que se registra.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 06 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.